

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo, Córdoba. 11 de abril de 2023. Señor juez, con el presente me permito dar cuenta a usted, de la anterior demanda DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL, presentada por el doctor JESÚS DAVID PADILLA PADILLA, como apoderado judicial de los señores DARIO JOSE RAMIREZ RHENALS y JOSE DAVID PERNETH MONTAÑO, la cual se encuentra pendiente de su admisión, inadmisión o rechazo. PROVEA.

EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CORDOBA
REPUBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, Córdoba, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTES: DARIO JOSE RAMIREZ RHENALS C.C 78.020.811
JOSE DAVID PERNETH MONTAÑO C.C 78.032.537
APODERADO: JESÚS DAVID PADILLA PADILLA C.C 1.064.989.043
DEMANDOS: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. NIT. 890.903.407-9
DORIS GIL URIBE C.C 43.821.443
ARLEY JOSE CARABALLO GUZMAN C.C. 71.317.807
RADICADO: 23-686-4089-001-2023-00120-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a revisar la demanda DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL, presentada por el doctor JESÚS DAVID PADILLA PADILLA, como apoderado judicial de los señores DARIO JOSE RAMIREZ RHENALS y JOSE DAVID PERNETH MONTAÑO en calidad de demandantes contra la entidad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, y los señores DORIS GIL URIBE ARLEY y JOSE CARABALLO GUZMAN.

Se tiene en la presente demanda que se presenta la solicitud de amparo de pobreza la cual fue presentada a nombre propio por las partes demandantes DARIO JOSE RAMIREZ RHENALS y JOSE DAVID PERNETH MONTAÑO, en la cual solicitan se les conceda el amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 y subsiguientes del Código General Del Proceso, basado en que no cuentan con la capacidad económica para sufragar los costos y gastos del proceso, sin que no se vean afectados lo necesario o el mínimo vital para su subsistencia, manifestación que hizo bajo la gravedad de juramento.

Asimismo, pide medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del vehículo de placa FXQ – 320 marca RENAULT, servicio particular de la ciudad de Medellín.

Primeramente, se observa una vez revisada la demanda, se cumplen los requisitos dispuestos en los artículos 82, 84, 85, 88 del Código General del Proceso, y 368 ibidem, por lo que se admitirá la misma y se le imprimirá el trámite del proceso verbal contenido en el artículo 368 ibidem.

Como segundo punto a examinar, es lo referente al amparo de pobreza peticionado por los demandantes en nombre propio, al respecto este despacho considera que de conformidad con el artículo 151 del Código General del Proceso, esta petición se negará en razón a que de conformidad con los Artículos 151 y Ss. del C. General del Proceso, se concederá el AMPARO DE POBREZA, a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de los necesarios para la

subsistencia, **salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso** y el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas. (Las negrillas y subrayas son del despacho).

En esta oportunidad, se infiere que es suficiente con la afirmación que se hace bajo juramento sobre la carencia de medios económicos para atender los gastos del proceso, sin que se exija prueba alguna al respecto, sin embargo en la causa bajo examen no cabe duda de que lo que se pretende por el peticionario es la reclamación de un derecho litigioso adquirido a título oneroso, que excluye la posibilidad de su concesión, máxime que indica que es un proceso declarativo de menor cuantía, en el cual se está actuando a través de apoderado judicial a una cuota litis.

Pues bien, se considera como litigioso el derecho material que es objeto de disputa en un juicio judicial. Es decir, cuando se entabla acción civil contra el demandado, se hace bajo el convencimiento de pertenecerle al accionante un determinado derecho que puede ser preexistente; pero en la mayoría de los casos se requiere declaratoria o reconocimiento por parte de la Judicatura en donde entonces entran a jugar aquí el tipo de procesos como es del caso un proceso declarativo.

Se tiene entonces, que los procesos declarativos tienen por finalidad declarar la existencia o inexistencia de una relación jurídica, modificarla, constituir la o anularla, a través de una sentencia meramente declarativa; o condenar al cumplimiento de una prestación de dar, hacer o no hacer, mediante decisión de condena. Se define a través de este tipo de juicios una situación sustancial que eventualmente puede o no existir y cuya característica principal es la de ser incierta, en tanto no sea definida mediante sentencia que ponga fin a la litis.

Por todo lo anterior, no le cabe ningún tipo de duda entonces que el derecho que pretende hacer valer los señores DARIO JOSE RAMIREZ RHENALS y JOSE DAVID PERNETH MONTAÑO, es de carácter litigioso y adquirido onerosamente, por lo que negara dicho amparo de pobre.

Por último, se tiene la pretensión de medida cautelar solicitada consistente en la inscripción en el certificado de tradición del del vehículo de placa FXQ – 320 marca RENAULT, servicio particular de la ciudad de Medellín, petición que encuentra el despacho improcedente por no haberse prestado caución como lo establece el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P., que en su parte pertinente expresa ***“Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. (...)”***.

Dicha caución deberá ser del veinte por ciento (20%) del valor comercial en que se estime el bien sobre el que se pretenda decretar a medida; por ello, el juzgado se abstendrá de decretar la misma hasta que se cumpla con tal requisito.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda DE RESPONSABILIDAD CIVIL, presentada por el doctor JESÚS DAVID PADILLA PADILLA, como apoderado judicial

de los señores DARIO JOSE RAMIREZ RHENALS Y JOSE DAVID PERNETH MONTAÑO, de conformidad con las motivaciones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a los demandados SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. NIT. 890.903.407-9, DORIS GIL URIBE C.C 43.821.443 y al señor ARLEY JOSE CARABALLO GUZMAN C.C. 71.317.80, de conformidad con los artículos 291 al 292 del C.G.P. o en su defecto a través de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CÓRRASELE traslado a la demandada por el termino de veinte (20) días para que conteste la demanda, (Artículo 291, 369 del C.G.P.).

CUARTO: RECONÓZCASE como apoderado judicial de los señores DARIO JOSE RAMIREZ RHENALS Y JOSE DAVID PERNETH , al abogado JESÚS DAVID PADILLA PADILLA, identificado con C.C 1.064.989.043, y portador de la tarjeta profesional N° 211.798 del C. S. de la J. de conformidad con las facultades otorgadas en el poder a él conferido.

QUINTO: NEGAR la solicitud de amparo de pobreza presentada por las partes demandantes, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: NEGAR la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, tal y como se motivó en el presente auto.

SEPTIMO: PRESTAR CAUCIÓN por valor al 20% de las pretensiones, para proceder al decreto de la medida cautelar deprecada.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone de conformidad con el artículo 78 del Código General del Proceso, tendrán que atender de forma preferente y debido a las circunstancias extraordinarias declaradas por medio Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica las consagradas en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, a saber: a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.). Cuando se hubieren solicitado medidas cautelares, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas. El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada. b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

**YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ**

Firmado Por:
Yamith Albeiro Aycardi Galeano
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Pelayo - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **358343ac3781a63b4756be3c6192f4a4bfc98f49a1cfe086b68741b94932240**

Documento generado en 11/04/2023 02:40:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>